

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: EDER ANDRES VILLAQUIRAN CUELLAR C.C. 1.130.602.824
RADICACIÓN: 760014003007202200595-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDER ANDRES VILLAQUIRAN CUELLAR** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

El apoderado de la parte actora, allega con la demanda pagaré S/n por valor de \$113.995.269=m/cte, suscrito el 21 de octubre de 2021 y cuya fecha de vencimiento es el 01 de septiembre de 2022. (Anexo a la demanda folio 04 expediente digital)

Con base en dicho título valor, solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios así:

Segundo. Por los intereses moratorios liquidados por el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.753.670)MCTE, de las obligaciones incorporadas en el pagaréS/N.

1.1. Obligación No. 11330018232 , Desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022

1.2 Obligación No. 11330017978 desde el 17 de enero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022.

Intereses que solamente podrían causarse, respecto de la moratorio, después del vencimiento de la obligación, y no antes, como los pide el ejecutante, toda vez que la obligación se encuentra sujeta a un plazo (01 de septiembre de 2022) y los intereses de mora se refieren a la sanción por incumplimiento en el pago dentro del plazo concedido para tal; por ende, empezarían a correr desde el día siguiente al vencimiento de este, valga decir el 02 de septiembre del 2022.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dichas pretensiones toda vez que no es claro para el Despacho los extremos temporales relacionados por concepto de intereses moratorios, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*., haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

En consecuencia, de ello, sírvase aclarar ambos puntos a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24fb7a5946be2190e03c26471183e0513dfc7b51a6bdecdb261edd021fd276**

Documento generado en 12/09/2022 09:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>